

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6621/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de los permisos para realizar trabajos de obras en la Automotriz [...] en una ubicación específica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio que el ente recurrido proporcionó información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido a efecto de que someta a su Comité de Transparencia la versión pública proporcionada en respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Permisos, Obras, KIA.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6621/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6621/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de enero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6621/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074822002713**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Se solicita copia simple, por este medio, de los permisos para realizar trabajos de obras en la Automotriz [...] que se ubica en la Av. Río San Joaquín número 335 en la colonia Cuauhtemoc pensil de la Alcaldía Miguel Hidalgo ya que ellos presuntamente están apalabrados con las autoridades de esta alcaldía y por eso no tramitan ningún tipo de permiso. De no contar con dichos permisos, se solicita también sea clausurado dicho establecimiento.” (Sic)

Datos complementarios: “Consecionaria Automotriz [...] ubicada en AV. [...]” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El quince de noviembre de dos mil veintidós, el ente recurrido notificó a la persona solicitante, una ampliación del plazo para dar atención a lo peticionado.

III. Respuesta. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/4072/2022, del veintinueve de noviembre de la misma anualidad, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones**, siendo la Unidad Administrativa competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la **Subdirección de Licencias** adscrita a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/3587/2022**, mismo que se anexan para su mayor proveer.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

[Se reproduce la normativa en cita]

De los preceptos legales transcritos, resulta evidente que la información referente al nombre de una persona física e identificable es un dato personal, así como datos patrimoniales, constituyen información confidencial, y como tal, debe ser resguardada conforme lo dispone la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la **Resolución 01/SE-02/CT/AMH/2022**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se confirmó la propuesta de elaborar versión pública relativa a la información sobre datos personales, que en la parte que interesa señala:

[Se reproduce]

Por otra parte, la **Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica** adscrita a la **Dirección Ejecutiva Jurídica** en comento, da respuesta a su solicitud mediante oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/275/2022**, mismo que se anexa para pronta referencia.

De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

[Se reproduce]

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo 3 del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/3587/2022, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Licencias, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, ambos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En relación a lo solicitado, es de señalar que dentro de los archivos de esta Subdirección de Licencias, se encuentran los avisos del artículo 62, registrados con folio 068 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno y folio 691 de veintiuno de octubre del presente año, para lo cual remito copias simples de dichos avisos.

...” (sic)

2. Versión pública del oficio sin número, del doce de noviembre de dos mil veintiuno, enviado por el representante legal del inmueble de interés de la persona solicitante, a la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del ente recurrido, por medio del cual se dio aviso sobre los trabajos de mantenimiento y/o reparaciones menores en el inmueble de interés de la persona solicitante.

3. Versión pública del oficio sin número, del tres de octubre de dos mil veintidós, enviado por el representante legal del inmueble de interés de la persona solicitante, a la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del ente recurrido, por medio del cual se dio aviso sobre los trabajos de mantenimiento y/o reparaciones menores en el inmueble de interés de la persona solicitante.

4. Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/275/2022, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica y remitido a la Subdirectora de Transparencia, ambas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, anexo al presente remito copia del oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-1982/2022** emitido por la Subdirectora de órdenes de Verificación, y que se recibió en esta área el día de hoy, mediante el cual se desahoga la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

...” (Sic)

5. Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-1982/2022, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Órdenes de Verificación del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, esta subdirección le informa que después de una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos y que conforme a mis facultades y lo establecido en los diversos ordenamientos jurídicos como son el artículo 53, apartado B, numeral 3, incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; en ejercicio de las funciones asignadas en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo con número de registro MA-20/170621-OPA-MIH-I-O10119 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha primero de julio de 2021 y en la página oficial de la Alcaldía Miguel Hidalgo a través del siguiente enlace electrónico <http://migueldhidalgo.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf>, así como en relación al nombramiento otorgado por al Alcalde a la suscrita para el desempeño de las funciones encomendadas, hago de su conocimiento, que se da respuesta a los siguientes cuestionamientos:

PREGUNTA	RESPUESTA
Se solicita copia simple, por este medio, de los permisos para realizar trabajos de obras en la Automotriz Kia que se ubica en la Av. Rio San Joaquín número 335 en la colonia Cuauhtémoc pensil de la Alcaldía Miguel Hidalgo ya que ellos presuntamente están apalabrados con las autoridades de esta alcaldía y por eso no tramitan ningún tipo de permiso	Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B numeral 3 incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con numero de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119. NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL AREA A MI DIGNO CARGO.
De no contar con dichos permisos, se solicita también sea clausurado dicho establecimiento. Información complementaria Concesionaria Automotriz KIA unicada en AV. Rio San Joaquín N° 335 Esquina con Lago Erme en la Colonia Cuauhtémoc Pensil."(sic)	Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Subdirección a mi cargo NO se encontraron antecedentes alguno de ejecución de Visitas de Verificación Administrativa al inmueble de referencia.

tro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

6. Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, correspondiente al ejercicio 2022, por medio de la cual se confirmó la clasificación de información requerida en una solicitud diversa a la que nos ocupa.

IV. Recurso. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “derivado de la respuesta que emiten a la solicitud de información para saber si existe autorización para realizar trabajos mayores en la automotriz [...] que se ubica en la [...] presento la queja siguiente.

1.- Entendiendo el impedimento de la ley de datos personales que impiden la exposición de los nombre que ahí aparecen, "solicito informen el numero con el que se otorgo dichos permisos", así como solicito el catalogo de trabajos que se realizarán al interior, el cual debe acompañar a la solicitud del art. 62.

2.- Conociendo de los trabajos que ahí se realizan, no se están haciendo modificaciones menores a dicho establecimiento, sino trabajos estructurales, ademas que sí están usando andamios al interior y exterior, "solicito una verificación al inmueble y el acta del resultado de esta acompañada de fotos".

3.- El acta del comité de transparencia que envían, no corresponde al local del que se solicita esta información, sino corresponde a una dirección totalmente ajena a av. [...].”
(Sic)

V.- Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6621/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El quince de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El doce de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la digitalización de los siguientes documentos:

1. Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0159/2023, del once de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Por lo antes expuesto, así como de conformidad en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remiten las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/010/2023 de fecha 05 de enero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remiten las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-0014/2023 de fecha 03 de enero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Órdenes de Verificación, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
- Oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SL/0026/2023 de fecha 03 de enero de 2023, suscrito por el Subdirector de Licencias, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al agravio en el que la persona recurrente manifiesta que: *“El acta del comité de transparencia que envían, no corresponde al local del que se solicita esta información, sino corresponde a una dirección totalmente ajena a av. río san joaquín.”* (Sic) esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, como fue expuesto en el oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/4072/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, el acta del Comité de Transparencia proporcionada se entregó conforme a lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 de fecha 15 de agosto de 2016 emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual se reproduce en lo conducente:

“ ...

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

...” (Sic)

Es decir, la información proporcionada, especialmente aquella que fue protegida; presenta la misma naturaleza de aquellos datos que fueron clasificados mediante el acuerdo 01/SE-02/CT/AMH/2022 del Comité de Transparencia por lo que fue referido y proporcionado a la parte recurrente, en los términos que señala el citado acuerdo del Pleno del Instituto de Acceso a la Información.

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

...” (sic)

2. Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/010/2023, del cinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica y,

dirigido a la Subdirectora de Transparencia, ambas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, anexo al presente copia del oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-0014/2023**, emitido por la Subdirección de Órdenes de Verificación, mediante los cuales se desahoga la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

...” (Sic)

3. Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-0014/2023, del tres de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Órdenes de Verificación del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B, numeral 3, incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119. Hago de su conocimiento, que se da respuesta a los siguientes cuestionamientos:

092074822002713	
PREGUNTA	RESPUESTA
1.-Entendiendo el impedimento de la ley de datos personales que impiden la exposición de los nombres que ahí aparecen, "solicito informen el número con el que se otorgó dichos permisos", así como solicito el catálogo de trabajos que se realizarán al interior, el cual debe acompañar a la solicitud del art. 62	Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B, numeral 3, incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119; NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL ÁREA A MI DIGNO CARGO.
2.-Conociendo de los trabajos que ahí se realizan, no se están haciendo modificaciones menores a dicho establecimiento, sino trabajos estructurales, además que sí están usando andamios al interior y exterior, "solicito una verificación al inmueble y el acta del resultado de esta acompañada de fotos".	Después de una búsqueda exhaustiva en nuestras bases de datos de esta Subdirección de Ordenes de Verificación se encontró que en fecha 21 de diciembre de 2022 se emitió Orden de Visita de Verificación Administrativa al inmueble ubicado en Río San Joaquín, número 335, Col. Popo, Alcaldía Miguel Hidalgo, radicándose esto bajo expediente número, 0527/2022/OB, constancias que fueron debidamente remitidas a la Subdirección Calificadora de Infracciones de éste Órgano Político Administrativo, mediante diverso AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-02262/2022, ello con la finalidad de que dicha autoridad administrativa este en posibilidad jurídica de substanciar el Procedimiento Administrativo correspondiente y así determinar lo que en derecho corresponda.

3.-El acta del comité de transparencia que envían, no corresponde al local del que se solicita esta información, sino corresponde a una dirección totalmente ajena a av. rio san Joaquín	Que conforme a las facultades de esta Subdirección a mi cargo y con fundamento en los artículo 53, apartado B, numeral 3, incisos a), fracción XXII y b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción VIII y 42 fracción de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14, apartado B, fracción I, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo con número de registro MA-36/271119-OPA-MIH-1/010119; <u>NO CORRESPONDE DAR RESPUESTA AL ÁREA A MI DIGNO CARGO.</u>
--	--

...” (sic)

4. Oficio AMH/DGGAJ/DERA/SL/0026/2023, del tres de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Licencias del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En relación a lo solicitado, es de señalar que los trabajos realizados dentro del inmueble ubicado en Avenida Rio San Joaquín número 335, Colonia Ampliación Popo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, fueron manifestados por el solicitante de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, los cuales no requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia Especial de Construcción, mismos que tratan de reparación y mantenimiento de fachadas, retiro de acabados en mal estado y reemplazo de los mismo con yeso y cemento, retiro y reemplazo de láminas tipo loseta, trabajos de pintura vinílica en facha exterior y muros colindantes utilizando brochas, trabajos de pintura vinílica en muros interiores y pilares, parchado de piso en mal estado con cemento, limpieza de ventanas y ventanales de aproximadamente 1.50m de ancho por 2.20 m de alto, retiro de anuncios en vinil con navaja de mango extensible sin elementos que invadan la vía pública, dicho artículo a la letra establece:

[Se reproduce la normativa en cita]

...” (Sic)

5. Versión pública del oficio sin número, del tres de octubre de dos mil veintidós, enviado por el representante legal del inmueble de interés de la persona solicitante, a la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del ente recurrido, por medio del cual se dio aviso sobre los trabajos de mantenimiento y/o reparaciones menores en el inmueble de interés de la persona solicitante.

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El doce de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0160/2023, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción del ente recurrido, y dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

En relación al acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, se proporcionó al particular lo siguiente:

- Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0160/2023 de fecha 11 de enero de 2022, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción de este Sujeto Obligado.
- Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SNAJ/010/2023 de fecha 05 de enero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remiten las siguientes documentales:
 - Oficio número AMH/DGGAJ/DEJ/SOV/OF-0014/2023 de fecha 03 de enero de 2023, suscrito por la Subdirectora de Órdenes de Verificación, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.
- Oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SL/0026/2023 de fecha 03 de enero de 2023, suscrito por el Subdirector de Licencias, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de este Sujeto Obligado.

Como acción para el mejor proveer, se adjunta al presente, el Acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, la impresión en versión PDF que da cuenta del envío de la información vía correo electrónico al recurrente.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Correo electrónico del doce de enero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta de correo electrónico señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió los alegatos.
2. Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Documentos remitidos a la persona solicitante en alcance.

IX. Cierre de Instrucción. El veinte de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al interponer su recurso de revisión, la persona solicitante amplió su solicitud de información, ya que inicialmente ésta sólo petitionó los permisos para realizar

trabajos de obras en la Automotriz [...] que se ubica en la Av. Rio San Joaquín número 335 en la Colonia Cuauhtémoc Pensil de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Asimismo, indicó que, de no contar con dichos permisos, solicitó sea clausurado dicho establecimiento.

Sin embargo, al interponer su recurso requirió al sujeto obligado, le informara **1)** el número con el que se otorgaron los permisos para realizar trabajos mayores en el inmueble de interés, **2)** el catálogo de trabajos que se realizarán al interior del inmueble de interés, **3)** una verificación al inmueble y el acta del resultado de ésta acompañada de fotos.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que es improcedente el recurso de revisión cuando el particular por medio de la interposición del recurso de revisión amplía su solicitud de información, como lo ha determinado el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio **01/17**, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En relación con lo anterior, es de indicarse que el particular al interponer su recurso de revisión, añadió varios requerimientos que guardan relación con su solicitud inicial, pero que no fueron peticionados de inicio, por lo que es posible afirmar que

la recurrente está realizando una ampliación respecto del pedimento informativo antes dicho.

Por lo anterior, toda vez que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, se sobreseen por novedosos los requerimientos añadidos en el recurso de revisión.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A², del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario

² Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

En este sentido, en el caso en que nos ocupa, se **actualiza la ampliación**, en relación con la información que no fue solicitada inicialmente, por lo que, derivado del análisis efectuado al recurso de revisión que nos ocupa, se concluye que la parte recurrente hizo uso del recurso de revisión para modificar parcialmente los términos de su solicitud inicial, en consecuencia, se configura la hipótesis normativa prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de la materia y por tanto, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión, por contener requerimientos novedosos.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo peticionado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer los permisos para realizar los trabajos de obras respecto de la Automotriz [...] que se ubica en la Av. Río San Joaquín número 335 en la Colonia Cuauhtémoc Pensil de la Alcaldía Miguel Hidalgo, señalando que de no contar con dichos permisos, requería fuera clausurado dicho establecimiento.

En respuesta, el ente recurrido proporcionó en versión pública los oficios enviados por el representante legal del inmueble de interés de la persona solicitante, a la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones del ente recurrido, por medio de los cuales se dio aviso sobre los trabajos de mantenimiento y/o reparaciones menores en el inmueble de interés de la persona solicitante.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el acta del comité de transparencia que le envían, no corresponde al local del que se solicitó la información, sino corresponde a una dirección totalmente ajena a avenida Río San Joaquín.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con los documentos entregados en respuesta, relativos a los avisos sobre los trabajos de mantenimiento y/o reparaciones menores en el inmueble de interés de la persona solicitante, ni con que estos estuvieran en versión pública, sino únicamente con el acta del Comité de Transparencia que no corresponde con el inmueble de interés, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³, por constituir un acto consentido.

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido defendió la legalidad del Acta de Comité proporcionada, señalando que la información protegida presenta la misma naturaleza que los datos que fueron clasificados mediante el Acta de Comité entregada en respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, conviene retomar que la persona solicitante se manifestó inconforme con el acta del Comité de Transparencia entregada en respuesta, pues esta no corresponde al local del que se solicitó la información, sino a una dirección totalmente ajena.

Al respecto, de la revisión del Acta de Clasificación proporcionada por el ente recurrido se advierte que la misma fue emitida el trece de noviembre de dos mil dieciocho y que la misma se emitió con motivo de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el recurso de revisión RR.IP.0626/2018.

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Asimismo, de la revisión a dicha acta, se advierte medularmente lo siguiente:

del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; y a fin de dar de cumplimiento a lo ordenado por el pleno del INAI en el Resolución del Recursos de Revisión RR.IP.0626/2018; por unanimidad de votos se Confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial, conforme a la Décima Novena y Vigésima Tercera sesión extraordinaria, en donde fueron clasificados los siguientes datos personales: Nombre (contribuyente o representante legal), Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Superficie de Terreno, Superficie de Construcción, Rango de Niveles (tipo), Año de Construcción (edad), Valor Unitario de Suelo, Valor Unitario de Construcción, Valor de Adquisición, Valor del Suelo, Valor de Construcción, Impuesto (emitido o pagado), Multas, Recargos, Polígonos de Construcción, Uso, Clase, Instalaciones Especiales, Polígonos de Condominios Horizontales, Polígono de Manzana, Polígono de Región, Fotografías, Base Gravable, Número de Avalúo, Cuenta Catastral, Ubicación del Predio (domicilio particular), Valor concluido (valor comercial, valor catastral) y Firma del responsable; el plazo de reserva es indefinido; Autoridad responsable de su conservación: Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, ésta confirmación de clasificación es propuesta por la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería la Ciudad de México, información relacionada con la solicitud de información pública folio 0106000222618, toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General, 186 de la Ley de Transparencia; por contener datos personales. Remítase el presente Acuerdo por medio de la Unidad de Transparencia de la

En atención al contenido del Acta de Clasificación, se advierte que en esta se confirmó la clasificación de diversos datos personales, en relación a una solicitud diversa a la que nos ocupa.

Además, se advierte que dicha Acta de Clasificación no atiende lo establecido en la Ley en materia, pues la misma, señala medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

... ”

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

..." (Sic)

De lo establecido en la Ley se desprende que, en el caso específico, el ente recurrido no señaló las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al de clasificación, y si bien corresponde a algunos datos contenidos en el documento entregados, esta acta fue emitida antes de que los documentos entregados en respuesta fueran generados.

Es por ello que este Instituto concluye que en efecto, el acta de comité de transparencia proporcionada no corresponde con lo peticionado, pues no atiende al requerimiento específico, ni cumple con lo establecido en la normativa aplicable.

Es por ello, que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues la respuesta del ente recurrido no se apega a derecho, ni corresponde con la solicitud de mérito, ni con los documentos proporcionados en respuesta.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de los documentos entregados en versión pública a la persona solicitante, relativos a los avisos sobre los trabajos de mantenimiento y/o reparaciones menores en el inmueble de interés de la persona solicitante, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se actualiza la clasificación y proporcione el acta debidamente formalizada a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**